

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diez de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00137-00

Demandante: Antonio Stalin García Ríos

Demandado: Esperanza María Beltrán Arcila

Proceso: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Religioso

Del estudio contentivo de la demanda y subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en el artículo 82 del CGP, por lo cual es procedente su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acreditado como se encuentra que, los dos hijos comunes de las partes se encuentran al cuidado del señor Antonio Stalin García Ríos, quien asume todos sus gastos escolares, alimentarios, vestuario etc, se dispondrá en aplicación a lo normado en el inciso c) del Numeral 4 Art. 598 del C.G.P., señalar como cuota provisional de alimentos con que la señora Esperanza María Beltrán Arcila debe contribuir para los gastos de su hijo F.G.B., (menor de edad) la suma de Quinientos Mil Pesos Mensuales (\$ 500.000.00), pagaderos dentro de los primeros 10 días de cada mes, a partir del presente mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada, a través de apoderada, por Antonio Stalin García Ríos contra Esperanza María Beltrán Arcila.

Segundo: Dísele a la demanda el trámite procedural estatuido para los procesos verbales, contemplados en el Art. 368 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tercero: Notificar personalmente a la demandada, concediéndole el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, conforme lo estipula el Art. 291 del C.G.P.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60>

Para la realización de esta carga se le concede a la parte actora el término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Cuarto: Fijar como cuota provisional de alimentos a cargo de la señora Esperanza María Beltrán Arcila y en favor de su hijo F.G.B., la suma de Quinientos Mil Pesos Mensuales (\$ 500.000.00), pagaderos dentro de los primeros 10 días de cada mes, a partir del presente mes de Julio. Líbrese el oficio correspondiente remitiéndolo su correo electrónico, advirtiéndole que la suma señalada deberá consignarla a órdenes de este Juzgado, con referencia a este proceso y en favor del demandante en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Quinto: Exhortar a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 Art. 78 del C.G.P. en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Notifíquese
La Juez,

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 11 de julio de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 10 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 40 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
